



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 593/2021

EXP. N.º 00399-2021-PA/TC
LIMA SUR
EMPRESA ELECTRICIDAD DEL
PERÚ SA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 18 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00399-2021-PA/TC.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un voto singular que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00399-2021-PA/TC
LIMA SUR
EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ SA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia; con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña por encontrarse de licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Electricidad del Perú SA – Electroperú contra la resolución de fojas 608, de fecha 10 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 22 de julio de 2011 (f. 229), la Empresa de Electricidad del Perú SA – Electroperú interpone demanda de amparo pretendiendo la nulidad de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2011 (f. 8), expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la pretensión nulificante principal de su recurso de anulación de laudo arbitral; infundada la pretensión nulificante subordinada del mismo; y, en consecuencia, válido el laudo de fecha 9 de setiembre de 2010, emitido en el arbitraje seguido en su contra por la empresa B&B Constructores SAC. Sustenta su pretensión en la supuesta violación de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

En líneas generales, alega que la Empresa B&B Constructores SAC observó la liquidación final de obra aprobada mediante Resolución de Gerencia General G-185-2020, de fecha 22 de noviembre de 2002, la cual arrojó un saldo a favor de Electroperú ascendente a S/ 4'027,281.29. Esta controversia fue sometida a arbitraje, el cual se desarrolló aplicando la Ley 26572, Ley General de Arbitraje -actualmente derogada-. Así, conforme al contrato de fecha 4 de noviembre de 1998 (cláusula arbitral, acápite 12.12), suscrito entre las partes, y a la mencionada ley, el arbitraje sería nacional y de conciencia. El arbitraje concluyó con el laudo de fecha 9 de setiembre de 2010, el cual, con una confusa motivación, resolvió, entre otras cosas, declarar fundada la segunda pretensión principal de la demanda y ordenó que Electroperú pague a B&B Constructores S/ 477,943.27, más intereses según la tasa TAMN; declarar fundada la tercera pretensión principal de la demanda y ordenó que Electroperú pague a B&B Constructores S/ 1'952,109.86, más intereses según la tasa de interés legal; y, declarar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00399-2021-PA/TC
LIMA SUR
EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ SA

fundada la pretensión principal de la reconvención en el extremo referido a la liquidación final de obra, y aprobó los siguientes conceptos: (i) por concepto de pagos en exceso, S/.2'070,908.31, sin intereses; y, (ii) por concepto de cargos por actividades contractuales no efectuadas por B&B Constructores S/ 13,274.73. A continuación, Electroperú solicitó la aclaración del laudo, y B&B Constructores la corrección del laudo y aclaración en torno a la reconvención; sin embargo, el Tribunal Arbitral expidió la Resolución 118, de fecha 30 de setiembre de 2010, que declaró procedente el pedido de corrección y desestimó los pedidos de aclaración. Precisamente, una de las correcciones recayó sobre la frase que decía laudo de derecho, debiendo decir en adelante laudo de conciencia.

A continuación, Electroperú interpuso recurso de anulación de laudo, pero según el Decreto Legislativo 1071, mas no la Ley 26572, siguiendo el criterio de las salas civiles con subespecialidad comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Según este criterio, aunque el arbitraje se hubiera regido por la Ley 26572, el recurso de anulación de laudo, al no ser una actuación arbitral, sino judicial, debe regirse por la ley vigente, esta es, el Decreto Legislativo 1071. Sus pretensiones impugnatorias fueron, como principal, la anulación del laudo, sobre la base del artículo 63.1, literal c) del Decreto Legislativo 1071, por cuando las actuaciones arbitrales no se ajustaron al acuerdo entre las partes. En efecto, la recurrente considera que si bien las partes acordaron un laudo de conciencia, finalmente el Tribunal Arbitral emitió un laudo de derecho. Asimismo, como subordinada, la anulación parcial del laudo, sobre la base del artículo 63.1, literal b) del Decreto Legislativo 1071, por haberse afectado su derecho de defensa y al debido proceso. Finalmente, mediante la cuestionada sentencia de fecha 31 de mayo de 2011, la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la pretensión principal e infundada la pretensión subordinada, luego de considerar que, conforme al artículo 63, inciso 2 del Decreto Legislativo 1071, las causales denunciadas solo proceden cuando han sido objeto de reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral y fueron desestimadas.

Al respecto, considera que la Sala superior demandada ha incurrido en una arbitrariedad al exigir el reclamo previo ante el Tribunal Arbitral, pues la Ley 26572 no contemplaba mecanismo alguno para que el laudo una vez expedido pudiese ser modificado o anulado en la misma sede arbitral, sino solo en la judicial. Asimismo, considera que la sentencia objetada deviene nula porque ha validado un laudo manifiestamente arbitrario.

Mediante Resolución 25, de fecha 1 de diciembre de 2017 (f. 544), el Juzgado Especializado en lo Civil de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, tras considerar que la resolución judicial cuestionada se ha ceñido a aplicar la norma legal pertinente, declaró infundada la demanda de amparo respecto de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00399-2021-PA/TC
LIMA SUR
EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ SA

pretensión principal y la primera pretensión subordinada, e improcedente la demanda respecto de la segunda pretensión subordinada.

A su turno, la Sala Civil Transitoria, mediante Resolución 4, de fecha 10 de noviembre de 2018 (f. 608), luego de analizar que lo que se pretende es el reexamen del criterio jurisdiccional de la Sala Superior demandada, revocó la apelada respecto de la primera pretensión principal, y la primera pretensión subordinada incoada y reformándola declaró improcedente la demanda. Asimismo, confirmó la apelada que declara improcedente la demanda, respecto de la segunda pretensión subordinada, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2011 (f. 8), expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la pretensión nulificante principal del recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por la recurrente; infundada la pretensión nulificante subordinada del mismo; y, en consecuencia, válido el laudo de fecha 9 de setiembre de 2010, emitido en el arbitraje seguido en su contra por la empresa B&B Constructores SAC. En relación con estas resoluciones judiciales, la empresa recurrente denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
2. Ahora bien, en el presente caso ha sido invocada la tutela procesal efectiva, la cual se encuentra definida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal. De este modo, puede advertirse que el derecho a la tutela procesal efectiva comprende tanto el derecho de acceso a la justicia como el derecho al debido proceso.
3. Siendo ello así, el presente pronunciamiento se circunscribirá al derecho fundamental al debido proceso, pues ha sido expresamente invocado por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00399-2021-PA/TC
LIMA SUR
EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ SA

empresa recurrente y se trata de una dimensión específica de la tutela procesal efectiva.

2. Derecho al debido proceso

4. El contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo (cfr. Expedientes acumulados 06149-2006-PA/TC y 06662-2006-PA/TC, sentencia de fecha 11 de diciembre de 2006, fundamento 37).

3. Análisis del caso concreto

5. Como ha quedado determinado, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2011, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que desestimó el recurso de anulación de laudo interpuesto por la recurrente, en tanto, según denuncia la recurrente, habría violado su derecho fundamental al debido proceso.
6. En este contexto, debe precisarse que los cuestionamientos de la recurrente se constriñen a la aplicación del requisito de procedencia contemplado en el artículo 63, inciso 2 del Decreto Legislativo 1071, el cual establece lo siguiente:

Artículo 63.- Causales de anulación.

(...)

2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

(...).

7. Ahora bien, según lo relatado por la propia recurrente y recogido en la sentencia cuestionada (cfr. Resolución 15, de fecha 31 de mayo de 2011, sección «Causales de Anulación», f. 9), el recurso de anulación de laudo interpuesto por la recurrente se sustentó en las siguientes causales:

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...).

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00399-2021-PA/TC
LIMA SUR
EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ SA

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no

8. No obstante, debe anotarse que el supuesto de improcedencia referido en el artículo 63, inciso 2 del Decreto Legislativo 1071, solo ha sido aplicado a la causal de anulación contenida en el mismo artículo, inciso 1, literal c). Así, solo este extremo del recurso devino en improcedente. En efecto, la Sala Superior concluyó lo siguiente:

«**OCTAVO:** De los actuados arbitrales que se tienen a la vista, se observa que la ahora accionante ELECTROPERÚ no cumplió con el requisito de procedencia mencionado en el considerando precedente. En efecto, una vez emitido el Laudo Arbitral cuya nulidad se pretende, esta empresa no presentó en sede arbitral escrito alguno formulando los cuestionamientos que ahora expone como sustento de su pretensión nulificante principal (circunscritos a que el Laudo no debió ser "de derecho sino de conciencia"). Por lo tanto, la pretensión nulificante principal contenida en el Recurso de Anulación deviene en improcedente» (sic).

9. Al respecto, este Tribunal Constitucional advierte que, en realidad, la recurrente pretende eludir la calificación formal de su recurso de anulación, alegando cuestiones que no se encuentran directamente referidas al supuesto de improcedencia aplicado en la sentencia objetada. Así, no indica por qué razón dicho supuesto de improcedencia no debió aplicarse a su caso concreto, limitándose a sostener que la derogada Ley 26572, así como el vigente Decreto Legislativo 1071 no contemplan mecanismo procesal, de oficio o de parte, dirigido a reformar o a anular el laudo en la misma sede arbitral.
10. No obstante, debe tenerse presente que del citado artículo 63, inciso 2 del Decreto Legislativo 1071 -bajo el cual se interpuso el recurso de anulación de laudo-, no se advierte que dicha causal de improcedencia se encuentre referida al agotamiento de recursos o remedios, sino solo a un reclamo expreso y oportuno. De este modo, al no haber acreditado la recurrente haber efectuado antes dicho reclamo, causó la improcedencia de este extremo de su recurso de anulación.
11. En este orden de ideas, no se advierte una aplicación arbitraria de la norma en mención en el proceso subyacente; ni en el presente amparo, argumento alguno que disuada de esta conclusión. Por tanto, corresponde desestimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00399-2021-PA/TC
LIMA SUR
EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ SA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ